



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00094 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ C.C. 70.696.846
Asunto	Se incorpora informe captura

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el informe de captura del vehículo de placas MVV712, allegado por la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-, quien manifiesta que el mismo quedó inmovilizado en la ciudad de Medellín en la dirección Peaje Autopista Medellín-Bogotá, lote 4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a97ab5e8e4c0c2ba5d47441a8b2c0e705d846646670772d54b63725f7ebcb8b**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 0128 00
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS
DEMANDADO	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL
ASUNTO	Declara probada excepción previa

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” presentada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar la presente demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la demandada, se opuso a la presente acción, interponiendo como excepción previa la que denominó: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”¹, la cual sustentó en el hecho de que la parte demandante no practicó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, antes de presentar la demanda, lo cual debió de ser exigido

Señalo que tal como lo manifestó el Juez 19 Civil Del Circuito De Medellín, radicado 05001310301920220011200, la demanda que también fue presentada por la misma parte, fue inadmitida entre otras razones, porque se exigió la conciliación extrajudicial, lo anterior tras considerarse que la medida cautelar peticionada era improcedente, en la medida que no era viable inscribir la demanda sobre bienes cuya titularidad radica en cabeza de la parte demandante

Conforme al anterior argumento, indicó que se debía dar por terminado el proceso.

De la excepción interpuesta por la demandada, se corrió traslado a la demandante quien aprovechó la oportunidad para indicar que la excepción no estaba llamada a pues se cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 590 C.G.P, es decir, presto la caución correspondiente.

Agregó que la medida cautelar era procedente, pues lo pretendido era evitar que se instaurara alguna acción donde se involucrara el bien.

Para terminar, adujo que su poderdante residía en el exterior hace varios años y que por esta razón le resultaba difícil comparecer a una audiencia de conciliación.

Para terminar, transcribió un aparte de la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente LUIS

¹ Art. 100 núm. 5° del C.G.P.

ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC2343-2014 Radicación No. 11001-02-03-000-2014-00342-00, para indicar la procedencia de la medida cautelar, en los términos del numeral 2o del artículo 590 del C.G.P

Agotado lo anterior esta judicatura procede a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen, conforme a la técnica jurídica, medidas de saneamiento dirigidas a evitar irregularidades en el trámite del proceso, consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre éstas se encuentra en el numeral 5° enunciada la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Entre los requisitos de la demanda, el canon 82 del C.G.P en el numeral 11 estipula que ésta debe presentarse según lo exija la ley, y como causal para inadmitir la demanda el artículo 90 numeral 7° consagra que debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Establece el artículo 101 *ibídem* que las excepciones previas *“...se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”*

Ahora, conforme el artículo 64 de la Ley 446 la conciliación *“(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (...)”*; ha sido definido como uno de los sistemas de autocomposición en el que las partes pueden abordar la solución de un conflicto con la intervención de un tercero neutral que promueve el diálogo y la negociación, inclusive, propone fórmulas de arreglo que las partes pueden o no aceptar.

Dicha herramienta de solución de conflictos, hoy día se presenta como requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria (Artículo 35, Ley 640, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395) y su incumplimiento conlleva el rechazo de plano de la demanda (Artículo 36, Ley 640). No obstante, existen excepciones tales como el desconocimiento del domicilio del demandado (Entre otros) o la promoción de medidas cautelares en la demanda (Artículo 35, *ibídem*), que permiten su promoción sin agotarla.

CASO CONCRETO

Pues bien, tal como se viene de indicar el artículo 82 del CGP, establece que la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos el requisito de procedibilidad en los asuntos como éste, debe agotarse y el cual se echa de menos en el presente trámite pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplirlo, pues el hecho de que su poderdante

reside en el exterior, no lo exime de agotarlo. pues este tipo de actos se puede realizar a través de medios virtuales.

De otro lado, observa el Despacho que si bien, una de las excepciones para el no agotamiento de la audiencia de conciliación, es la petición de medidas cautelares, en el presente caso, la inscripción de la demanda no resultaba procedente pues “*la eventual sentencia favorable no alteraría la situación jurídica del inmueble pues se ordenaría la reivindicación*” además de que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P., pues no es posible decretar medida sobre un bien de propiedad del mismo demandante, ni tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, este Despacho dispondrá el levantamiento de la referida medida.

Sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 8251 del 21 de junio de 2019 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dispuso lo siguiente:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y dispondrá la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es decir, la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-519957 y 01N-519952 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00128

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b934210856b719d94caecf64050ba973abff663638d2291d4445657e3014e**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00366 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA C.C. 70.067.150
Asunto	Incorpora – Requiere notificar en debida forma

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por la parte demandante, mediante el cual aporta memorial del envío de la notificación personal dirigida al demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., pues si la notificación de la parte demandada se va a efectuar en la dirección física reportada en la demanda, la misma debe ajustarse a los presupuestos del art. 291 ib., y no citarse a su vez el art. 8 del Decreto 806 del 2020, acogido de forma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues la notificación personal de que trata esta última norma citada, solamente procede en el canal digital de notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada en la demanda; o de lo contrario, para que se sirva efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en debida forma, en el correo electrónico informado en la demanda, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fd3a160d8599c9a52a097094b604da0f5228d168a5472b756ce2f6f11a3b9**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ, se encuentra notificado desde el día 14 de julio de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

11 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00450 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JUAN PABLO**



DELGADO JIMENEZ, quedando notificado desde el día 14 de julio de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **JUAN PABLO DELGADO JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.601.294,17.

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.601.294,17, para un total de las costas de \$4.601.294,17.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99155b8ce890945a6cac76e0c2f4121273f38f177d3f619de75a3ab1d4f6b7**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00475 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado	ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414
Asunto	Autoriza cambio dirección, Incorpora-Ordena oficiar

En atención a los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante al correo institucional, se procede a autorizar la notificación del demandado en la CARRERA 51 # 99-24 Medellín, Antioquia.

De igual forma, se incorpora el anexo allegado al correo institucional del despacho, el cual da cuenta del envío de la citación dirigida a la parte demandada, a la dirección de notificación previamente mencionada, con resultado negativo en su entrega.

Atendiendo lo solicitado por la apodera de la parte demandante, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que informe los datos de ubicación y de correo electrónico del demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN, en su base de datos, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599fa5831055042419e2e78d58c305f8a6512527650f9ee05e69d6345493c36**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00513 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
Demandado	JUAN DIEGO PEREZ CORREA C.C. 1.037.269.933
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

La solicitud de terminación del proceso allegada al correo institucional del despacho, por la apoderada judicial de la parte demandante, cumple con lo exigido en el art. 461 el C. G. del P., por lo tanto, se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas; de igual forma, se ordenará el archivo del expediente. Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso GARANTÍA MOBILIARIA instaurado por MOVIAVAL S.A.S, representada legalmente por Alejandra Henao Montoya o quien haga sus veces, y en contra de JUAN DIEGO PEREZ CORREA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa6997b923ee754d82415fa446893d75c4d269df9914400041eafc4491bdfc**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00578 00
Proceso	Verbal de RCE
Demandante	DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C. 1.001.236.087 y otro
Demandado	IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y otra
Asunto	Ordena envío del expediente digital

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo la del auto que admitió la demanda con fecha del 1 de julio de 2022 y la del auto que lo adiciona de fecha 8 de julio de 2022.

2° Se requiere al apoderado de la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que se sirva allegar a este despacho poder especial conferido por la parte demandada en mención, pues no hay constancia de ello en la contestación de la demanda allegada.

3° Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

4° Se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bf569b672126e4cd851d228dd7b8109f2e99ded0aac9f21538bd689cc652a**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ se encuentra notificada desde el día **01 de agosto de 2022**, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

11 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00600 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S. NIT: 890.907.848-1
Demandado:	YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ C.C. 43.664.660
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ, quedando notificada desde el día **01 de agosto de 2022**, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda, y dentro de la oportunidad legal, no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S. NIT.**, en contra de **YANETH DEL SOCORRO ARANGO SUÁREZ.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$174.934.**

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de **\$174.934**, para un total de las costas de **\$174.934.**

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713310405e631ad11558595595443eaf15053466d024a5723d7a83316d13e0ce**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00625 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0
Demandado	JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA C.C. 43.990.958
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida a la demandada JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 24 de septiembre de 2022 (sábado), para lo cual, empieza a correr el término al día siguiente hábil, es decir, el 26 de septiembre de 2022, así, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente a la demandada de la referencia desde el día **28 de septiembre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d88b82fef1d16b45d218fea4bc4cb9b79602cf2cce72e8b21bf86323c2c3d4**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003 017 2022-00747-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	TRANSPORTES ENVIGADO S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN OVALLE ZULUAGA
ASUNTO	No repone

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 04 de agosto de 2022 mediante la cual este Juzgado, dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado por TRANSPORTES ENVIGADO S.A.

ANTECEDENTES

TRANSPORTES ENVIGADO S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN ESTEBAN OVALLE ZULUAGA, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con contratos de vinculación de vehículos.

El Despacho luego de analizar la demanda y sus anexos, considero que el proceso ejecutivo no resultaba ser el trámite que legalmente correspondía para obtener el pago de sumas de dinero, pues no se encontraban plasmadas en títulos valores y/o ejecutivos. Asimismo, precisó que con la demanda no se contaba con un título valor o ejecutivo que sustentara la obligación y con la cual se pudiera ejecutar al demandado.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición indicando las características de cada uno de los contratos de vinculación, tales como objeto, duración, sumas de dinero a cargo del propietario respecto de cada uno de los vehículos de placas TEK872, WLX424 y WCO001, fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, la obligación de asumir el costo de la prima de los seguros obligatorios de responsabilidad contractual y

extracontractual.

Asimismo, transcribió apartes de las obligaciones, derechos y prohibiciones a cargo de la empresa, tales como exigir al propietario el pago o la solución de las obligaciones civiles, laborales, administrativas y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio, entre otras.

En virtud de lo anterior, expuso la parte actora, que las sumas de dinero adeudadas en los certificados generados por el representante legal de la empresa demandante debían tenerse como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando

estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Ahora bien, el tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que:

*“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero.** Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”².*

El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”³.*

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁴

DEL CASO CONCRETO

Transportes Envigado S.A. actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Esteban Ovalle, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con contratos de vinculación de vehículos.

Dentro de los anexos aportados con la demanda se acompañó copia digital de un

¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

² Hernando DevisEchandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

³Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁴Ibíd.

documento denominado: "**contrato de vinculación de vehículos**" suscrito entre el representante legal de la sociedad demandante y el señor Juan Esteban Ovalle Zuluaga, en la cual se establecen obligaciones entre las partes, así como una certificación expedida por la parte demandante,.

Sin embargo, respecto a la exigibilidad de la obligación pretendida se debe tener presente que el artículo 1546 del C.C. preceptúa que:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que constatado el incumplimiento en este tipo de contratos sólo quedará buscar su resolución o cumplimiento a través de la vía procesal estatuida para ello, toda vez que el trámite ejecutivo no está instituido para buscar declaraciones; por el contrario, está creado para ejecutar las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, según los documentos aducidos como título ejecutivo se trata de una obligación de tracto sucesivo, en la cual el demandado debía cumplir una serie de obligaciones a su cargo, sin que pueda este Despacho deducir el incumplimiento de éstas a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior y como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resultara procedente confirmar el auto recurrido, pues contrario a lo indicado por la parte demandante, no estamos frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha y naturaleza indicado que deniega el mandamiento de ejecutivo a favor de Transportes Envigado S.A. en contra de Juan Esteban Ovalle

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-00747
No Repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49529117221f69240e57e31c0fc8b4f4bb9bc1a97915321837d0149bb112e9a7**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00749 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado	PAOLA LOMBANA LIBERTY C.C. 32.106.059
Asunto	Suspende proceso-Notifica por conducta concluyente

En consideración a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante el memorial allegado al correo institucional el día 29 de septiembre de 2022, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art 161 y 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del 29 de septiembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022, esto es, una vez transcurridos los tres meses de suspensión del proceso solicitado por las partes.

2° Una vez vencido el término de suspensión, se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

3° Tener legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada PAOLA LOMBANA LIBERTY, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo la del auto que admitió la demanda de fecha 01 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f9910c27b62248ef0dbab0c848b5f9f4c190b3d40feca06dcd28342d7d048**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00829 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	ANLLY LIZETH DE LOS RÍOS AGUDELO C.C. N° 1.046.908.774
Demandado	DEIBYS CAAMAÑO LERMES C.C. N° 9.274.900
Asunto	Notifica por conducta concluyente – Reconoce personería –Incorpora contestación de demanda

En atención a los anexos allegados al correo institucional, mediante el cual el demandado DEIBYS CAAMAÑO LERMES, constituyó apoderada judicial, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P., tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la referencia, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo la del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 01 de septiembre de 2022.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

Se reconoce personería a la abogada HILDA VILLAMIZAR SANTOS, portadora de la T.P. 265.438 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandado DEIBYS CAAMAÑO LERMES, en virtud del poder conferido.

De igual forma, se dispone incorporar la contestación de la demanda allegada al correo electrónico el día 06 de octubre de 2022, a la cual se le dará trámite de fondo, una vez vencido el término de traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c620a9808e2b1014b3619c03156031a2854bb86fba4bc1a72e33ab12ac121a4**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00841-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO C.C. 1.017.166.618
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD-ADMITE SOLICITUD

Efectuado un control de legalidad oficioso en el proceso de la referencia, se advierte que, no fue tomada en cuenta la subsanación de demanda realizada de manera oportuna por la apoderada de la parte demandante. Por esa razón, será del caso dejar sin efectos el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022 que había rechazado la solicitud y, en su lugar, verificada la enmienda de los defectos señalados en providencia del día cinco (5) del mismo mes y año, se procederá con su admisión.

Sobre el particular, el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia y, de conformidad con lo establecido por la norma en mención, se admitirá la solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo, toda vez que, se acreditaron los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022 que había rechazado la solicitud sin haber tenido en cuenta el escrito de subsanación aportado de manera oportuna por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1, en contra de DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO con C.C. 1.017.166.618.

TERCERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: JSU484, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UG39554, NÚMERO DE VIN 9FB5SREB4MM767162, dado en garantía por el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO.

CUARTO: De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

QUINTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Control de legalidad/Admite Solicitud 2022-00841

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f028281506686420600048ef1cb6f9b3f0b658c063d8ff9df58a37e1999b061**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220084900
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO W S. A 900.378.212-2
DEMANDADO	OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO 71.633.581
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO W S. A 900.378.212-2 en contra del señor OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO con C.C 71.633.581

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO W S. A. del vehículo tipo automóvil PLACAS: WLY808, MARCA: KIA, LINEA: **NEW SOUL SUPER EKO TX**, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, NÚMERO DE MOTOR: **G4FGGH840302**, dado en garantía por el señor OBDULIO ANTONIO AGUDELO SOTO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS con T.P. 248.416 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95daaf7bfd11e2ec5ef071a182944363e6790d42eb9d66e93ab3a2cf650b2a26**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00861 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AV VILLAS S. A.
Demandado	AGNY YUMARA MAESTRE TOBON
Asunto	Incorpora – Requiere notificar en debida forma

Se incorpora, los anexos allegados al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante los cuales aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada al canal digital reportado en la demanda.

Sin embargo, una vez revisada la misma, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) *EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (...) (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:



cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807169d66ba3703dcf3a17ab70f083b2e40909f1394931f0bbf2bcc3ad77db8**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220087700
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS C.C. 1.040.743.890
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 en contra de la señora MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS con C.C. 1.040.743.890

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo tipo motocicleta PLACAS: **JOR335**, MARCA: **RENAULT**, LINEA: **LOGAN** MODELO: 2021, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: **J759Q025877**, dado en garantía por la señora MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a52a110f9bd79eebe39c62d45f7bd21b7e08b3125766bdd885308891df9502**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por Martha Elena Casas Serrano o quien haga sus veces, como vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL, y en contra de DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 47.560.290,76**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

Los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el **19 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Las costas y agencias en derecho, se resolverán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con CC. 1.016.025.670 y TP. 249.049 del C.S.J, y a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con CC. 1.032.442.834 y TP. 355.218 del C.S.J para representar a la parta actora en este asunto, la primera como principal y la segunda como suplente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e23d7255755ac75f32e5e04a105a3f65095f13c68f6c45ab02b9f3f415261f9**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00905 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHON JAIRO BUELVAS SERNA
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida al demandado JHON JAIRO BUELVAS SERNA, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 29 de septiembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **04 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69134747a3012cad76f6b564d67b5ccea7f6606f6aeeee4088a1808213974b**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00925 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	NORFI MILET MONTENEGRO BOLAÑOS
Demandado	LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA
Asunto	Incorpora – Requiere notificar en debida forma

Se incorpora el anexo allegado al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a la dirección física presuntamente de notificación de la misma.

Sin embargo, una vez revisada, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P. pues de forma errada se citan disposiciones tanto de la mencionada norma como la del art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual no es correcto, pues si la notificación se va a efectuar en la dirección física reportada en la demanda, la misma deberá ceñirse a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G. del P. ya que la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la notificación personal enviada al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual avizora el despacho que, desde la presentación de la demanda, indicó la parte demandante que la demandada LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA no tenía dirección de correo electrónica.

Por lo anterior, no se accede a tener por notificada a la parte demandada, y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación de la demandada en debida forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física que para el efecto se haya informado en la demanda. Además de cumplir con lo exigido por la norma en mención, se deberá en la misma **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha



formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados, es por lo que se requiere a la parte actora para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56074275b62123b98d498dd2a55fbbecbfe737f27e93387f906d671c41dad0fd**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220095200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	HENRY ANDRES GOMEZ NAVARRO C.C. 1.000.397.137
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra del señor HENRY ANDRES GOMEZ con C.C. 1.000.397.137.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: XXB78F, MARCA: VICTORY, LINEA: NITRO 151 R MODELO: 2022, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 157FMJM1271077, dado en garantía por el señor HENRY ANDRES GOMEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843f146eebae8f41cd020dbd7687988a4651e5dcad5d2ea53f1ab86b9070017**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00966 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLADYS STELLA PINEDA HENAO
Asunto	Inadmite

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia, no reúne las exigencias de los arts. 82, y 84 del C. G del P., por lo siguiente:

- Para efectos de determinar la competencia, indicará la dirección exacta de ubicación del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Art. 28 numeral 7 del C.G. del P.
- En la parte introductoria de la demanda indicará el domicilio de las partes, el nombre y la identificación de los mismos, atendiendo lo previsto en el art. 82 numeral 2 del C.G. del P.
- Indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.



- Se advierte que el título valor allegado no corresponde a lo plasmado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues la demanda se dirige frente a la señora GLADYS STELLA PINEDA HENAO, y el pagaré allegado figura como obligada la señora SOFIA CATALINA CARDONA RESTREPO.

Por lo tanto, deberá allegarse el original del título valor de forma digital correspondiente a lo plasmado en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24757721df03f0d69fb1246cbbdb51284a90ec21b5cd61ccae7f4194c73cb7e**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00968 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ROMARIO RUEDA MORENO C.C 1.017.196.019
Demandado	MARIA ROSALBA MURILLO PALACIOS C.C. 26.361.189
Asunto	Inadmite

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia, no reúne las exigencias de los arts. 82, y 84 del C. G del P., por lo siguiente:

- Para efectos de determinar la competencia, deberá la parte demandante determinar cuál de los dos fueros elige para establecer la misma, esto es, si por el domicilio de la parte demandada, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y en cualquiera de los dos casos deberá **determinar la dirección física exacta ya sea del cumplimiento de la obligación o del domicilio de la parte demandada**, indicando barrio y comuna a la cual pertenece. Art. 28 numeral 1 y 3 del C.G. del P.
- Indicará la dirección de correo electrónico de la parte demandada si es de su conocimiento, e indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 2212 de 2022. De lo contrario indicará que desconoce del mismo.

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf65ad3ec8ec33f82d8ce5b102e156848dc7ef508aec90c129f3c2e93b7333**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00971 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT. 900.097.543-9
Demandado	CEPEDA VENGOECHEA RODOLFO ALEJANDRO C.C. 8693357
Asunto	Inadmite

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia, no reúne las exigencias de los arts. 82, y 84 del C. G del P., por lo siguiente:

- Indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 2212 de 2022. De lo contrario indicará que desconoce del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35008ad0e429f4c992600a9aa2cad27c9e1f820551a8d209d047570873912b0**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220097300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	YUVIZA MARIA ARRECHEA GALEANO C.C. 1.033.336.689
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra de la señora YUVIZA MARIA ARRECHEA GALEANO con C.C. 1.033.336.689.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: WNC57F, MARCA: VICTORY, LINEA: VICTORY LIFE 125 MT 125CC, MODELO: 2022, COLOR: NEGRO MATE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: **BN152QMIBN2113432**, dado en garantía por la señora YUVIZA MARIA ARRECHEA GALEANO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1c78f9700b63605eff2df80c848c60f45a1b9f23704a49081e115196fc0c9**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00974 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Demandado	ROGER DAVID CALDERA GARAVITO C.C. 18.858.792
Asunto	Inadmite

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia, no reúne las exigencias de los arts. 82, y 84 del C. G del P., por lo siguiente:

- Para efectos de establecer la competencia, deberá la parte demandante determinar cuál de los dos fueros elige para la misma, esto es, si por el domicilio de la parte demandada, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y en cualquiera de los dos casos deberá **determinar la dirección física exacta ya sea del cumplimiento de la obligación o del domicilio de la parte demandada**, indicando barrio y comuna a la cual pertenece. Art. 28 numeral 1 y 3 del C.G. del P.
- Indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado como notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará además la forma como la obtuvo, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 2212 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e724da29706c31d3576ea9fd1b15b31b5642289df7abd02ce4906647ed5dca6**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>